Constancia secretarial: Señor juez dejo constancia, que recibimos acción popular la cual consta de un archivo con 29 folios.

A despacho para resolver.

Verónica Tamayo Arias
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Radicado: 2021-0050
Auto inter. 0139

El señor Juan Diego Giraldo Dávila promueve acción popular frente al señor Albeiro García Lizcano y el Conjunto Residencial Bosques de San Diego 1 P.H. representado por Jhonatan Ortíz Medina en calidad de representante legal de Symmetría Administración P.H. como Administrador del Conjunto Residencial; la cual amerita reparos por este Despacho Judicial que imposibilitan la admisión de la misma.

Se debe precisar que las acciones populares están instituidas para la protección de derechos colectivos tal y como lo dispone la ley 472 de 1998 que preceptúa:

> *"Artículo 2º.- Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. ----- Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."*

Atendiendo lo anterior, invoca el accionante como derechos vulnerados o amenazados los descritos en el art. 4 de la ley 472 de 1998 consistentes en:

"a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; ---- g) La seguridad y salubridad públicas; -------- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;"

Pero tales derechos no se encuentran comprometidos en el caso de autos como derechos colectivos, puesto que de la narración fáctica de la demanda se desprende que el actor popular confunde los derechos particulares comunes a un grupo de personas con el derechos o interés colectivo. Es preciso señalar que los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad en general, sin que ningún individuo pueda apropiarse de manera exclusiva de ellos y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual.

Es por lo dicho que los derechos indicados por el accionante, para el caso en particular no pueden ser tratados como de interés colectivo, pues tal y como se precisó, la afectación se reduce a un grupo de personas determinadas – copropiedad, además que el espacio donde ocurren los hechos objeto de la acción popular son propiedad privada; lo que deriva en que se trata de derechos individuales o particulares comunes a un grupo de personas, que en ultimas lo excluyen de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis Civil Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la acción popular, promovida por el señor El señor Juan Diego Giraldo Dávila promueve acción popular frente al señor Albeiro

García Lizcano y el Conjunto Residencial Bosques de San Diego 1 P.H. representado por Jhonatan Ortíz Medina en calidad de representante legal de Symmetría Administración P.H. como Administrador del Conjunto Residencial, por las razones expuestas.

Segundo: sin necesidad de desglose devuélvase la demanda y anexos a la parte actora.

Notifíquese,

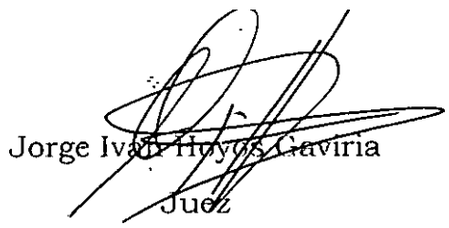

Jorge Iván Hoyos Caviria
Juez